

**Radicado: 76001400301320210000400 - SUBSANACION DEMANDA**

yuzeth Ospina &lt;yuzeth\_ospinag@hotmail.com&gt;

Lun 1/02/2021 8:57

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: njudiciales@mapfre.com.co &lt;njudiciales@mapfre.com.co&gt;

 1 archivos adjuntos (185 KB)

SUBSANACION RCE JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY Y OTROS 2021-00004.pdf;

Doctora

**LUZ AMPARO QUIÑONES****JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**[j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**SANTIAGO DE CALI.**Radicado: 760014003013**202100004**00.Asunto: **SUBSANACIÓN DEMANDA**

DEMANDA: VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRON, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARIA VARGAS GIRON.

Demandados: JACKELINE FRANCO SALGUERO, JEFFERSON ROJAS FRANCO y sociedad "MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."

Cordial Saludo:

En forma atenta y respetuosa adjunto, escrito mediante el cual subsano la demanda referenciada, anotando que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y su constitucionalidad condicionada - exequibilidad de la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, se remite al de la sociedad demandada MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Cordialmente;

**YUZETH OSPINA GONZÁLEZ**

C.C. # 31.961.196 de Cali

T.P. # 89.460 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada parte actora

Carrera 5 # 10-63 Oficina 716 del Edificio COLSEGUROS - Cali

Teléfonos: fijo 8893483 y móvil 3023558993

Correo electrónico: [yuzeth\\_ospinag@hotmail.com](mailto:yuzeth_ospinag@hotmail.com)

Doctora  
**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**SANTIAGO DE CALI.**

Radicado: 76001400301320210000400.  
Asunto: **SUBSANACIÓN DEMANDA**  
DEMANDA: VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Demandantes: JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRON, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARIA VARGAS GIRON.  
Demandados: JACKELINE FRANCO SALGUERO, JEFFERSON ROJAS FRANCO y sociedad "MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."

**YUZETH OSPINA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.961.196 de Cali y con Tarjeta Profesional de Abogada 89.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandataria judicial de la parte actora, en atención a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 74 del 22 de enero de 2021, que inadmitió la demanda en que se fundamenta en que se observa como incongruencia: "a) *Sírvase indicar la cuantía en la forma y términos establecidos en el artículo 25 del Código General del Proceso.*"

Para **SUBSANAR**, manifiesto:

Con fundamento en el inciso 3° del mentado artículo 25 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que el salario mínimo mensual vigente, **para la fecha de presentación de la demanda a reparto**, que lo fue en **diciembre de 2020**, ascendía a \$877.803,00 se trata de un proceso de menor cuantía, puesto que versa sobre pretensiones **patrimoniales (no se toman las extrapatrimoniales)** que exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (40 smlmv), es decir, a \$35.112.120,00 sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, \$131.670.450,00.

En consecuencia, por ello en el acápite de "**CUANTÍA**", se debe tener en cuenta que, se reclaman perjuicios de orden material, lucros cesantes tanto pasado o consolidado como futuro, habiendo formulado la demanda varias personas (artículo 88 del C.G.P.), **se toman sólo las pretensiones relativas al lucro cesante consolidado o causado (perjuicios patrimoniales) a la fecha de la demanda que asciende a la suma de \$49.601.600,00** lo que, conduce a que se trate de un proceso de menor cuantía, por versar sobre pretensiones que exceden el valor de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes **sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al tenor del inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 ibídem. (La demanda se presentó a reparto en el año 2020, cuando el salario mínimo mensual ascendía a \$877.803,00).

Para ese propósito se tuvo en cuenta la totalidad de las pretensiones patrimoniales de uno de los demandantes. En efecto, el **artículo 88 del Código General del Proceso**, enuncia:

**"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:**

"1. (.....)

"2. (.....)

"3. (.....)

"(.....)

**"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."

Por tanto, considero respetuosamente que, para determinar la cuantía, en este asunto se toman **solo los perjuicios patrimoniales** (más no, los extrapatrimoniales) y como se está

formulando en esta demanda, pretensiones de varios demandantes, se toman, valga la repetición los perjuicios **patrimoniales acumulados** de las pretensiones **más altas de uno de los varios demandantes**, tal como lo expuse en la demanda introductoria en las pretensiones, veamos:

**“3.1) POR PERJUICIOS MATERIALES:**

“En la modalidad de **lucro cesante pasado o consolidado** (causado entre el momento de la producción del daño y la emisión del fallo) y **futuro**, ítems que en concreto atañen en la relación no sólo a la actividad habitual de la occisa ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN, sino a la privación del apoyo económico que les brindaba a sus padres que ascendía a \$500.000,00 mensuales, para el 12 de marzo de 2014 en que falleció, la expectativa de vida de sus padres y que dicho monto se distribuye entre los padres, se estiman así:

“Para la señora **JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN** y el señor **JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY**, a la fecha de presentación de la demanda:

“3.2.1) Lucro cesante pasado o consolidado:	\$49.601.600,00
“3.2.2) Lucro cesante futuro:	\$75.564.309,00
<b>TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES</b>	<b>\$125.165.909,00</b>

“(.....)”

En consecuencia, se toman las pretensiones relativas al **lucro cesante consolidado o causado a la fecha de presentación de la demanda, diciembre de 2020** que, ascienden a la suma de **\$49.601.600,00**, lo que conduce a que se trate de un proceso de menor cuantía, por versar sobre pretensiones **PATRIMONIALES** que, exceden el valor de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el **numeral 1 del artículo 26 ibídem**, que enuncia:

“**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Se anota que, **este numeral 1º del artículo 26, se debe armonizar con el inciso 3º del artículo 25 ibídem**, para tener en claro que, **sólo se toman las pretensiones patrimoniales**, es decir, excluyendo las extrapatrimoniales.

De esta forma, dejo subsanada la demanda y en forma simultánea al enviarla al correo de ese despacho, se remite al de la sociedad demandada **“MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”** correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

De la señora Juez,



**YUZETH OSPINA GONZÁLEZ**

C.C. 31.961.196 de Cali

T.P. 89.460 del Consejo Superior de la Judicatura